



RADICADO 05266 31 10 001 2023-0108- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Con relación a la solicitud de reportar al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos presentada por la parte ejecutante el 24 de noviembre de 2023, a la cual se le dio traslado el 4 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra en la actualidad al día en su obligación alimentaria no hay lugar aplicar tal medida cautelar, toda vez que no se cumple con lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021, esto es, que la persona se debe encontrar en mora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>26</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>21/02/2024</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e4ee14f98a8f31ecc260406942fb37fabdbeb149ce923278db858970addb912

Documento generado en 20/02/2024 04:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	95
Radicado:	05266 31 10 001 2023-00108-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante:	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
Ejecutado:	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema- subtemas	Resuelve recurso de reposición.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el apoderado de NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, frente al auto del 4 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 4 de diciembre de 2023, se decretó el impedimento de salida del país del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, hasta tanto cumpla con su obligación alimentaria. Igualmente, se ordenó reportarlo en las centrales de riesgo por la misma razón anterior.

Posteriormente, la apoderada del ejecutado, mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, presentó recurso de reposición, por las siguientes razones:

- La medida cautelar de limitar el derecho de locomoción es violatoria del debido proceso y desconoce el principio de legalidad.
- Carencia actual objeto o de la causa que da origen a la medida cautelar, con fundamento en que dicha parte no presentó oposición con relación a la entrega provisional de los dineros recaudados y a dicha fecha se adeuda daba \$616.896.
- Tránsito del debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad, por desconocerse el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021, considerando además que el ejecutado cuenta incluso con un saldo a su favor.
- Desconocimiento del principio de proporcionalidad, por considerar que el demandado ha cumplido con su rol como alimentante.

El apoderado judicial al momento de presentar el recurso de reposición lo remitió también a la parte demandante y si bien no se cuenta con la constancia de recibido, lo cierto es que la señora JENNY KARIME URENA VARGAS, se pronunció sobre dicho mecanismo de defensa el 19 de diciembre de 2023, señalando las razones por las cuales debe quedar en firme el auto.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 6° del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, consagra que, *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

No obstante, le asiste razón al recurrente cuando señala que la anterior disposición debe ser concordada e interpretada con la expedición de la Ley 2097 de 2021, en cuanto al ámbito de aplicación establecido en su artículo 2° esto es, que se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no.

Lo anterior, con fundamento a que el numeral 4° y 5° del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, establece como consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, las siguientes:

“...4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces...”

En conclusión, el legislador al crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) contemplo las consecuencias del inciso 6° del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, razón por la cual las mismas se deben aplicar conforme al trámite establecido en la Ley 2097 de 2021 y solo proceden cuando se cumpla con lo dispuesto en su artículo 2°.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra en la actualidad al día en su obligación alimentaria, se procederá a reponer la decisión proferida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

REPONER el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó el impedimento de salida del país del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, hasta tanto cumpla con su obligación alimentaria y se ordenó reportarlo en las centrales de riesgo.

En su lugar, no procede el impedimento de salida del país y reporte de las centrales de riesgo, debido a que el ejecutado se encuentra en la actualidad al día en su obligación alimentaria y no se cumple con lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7c1dedf0534395063a7824b0f604e6fcadca4752bbddf70b42d8b3fcd55d2**

Documento generado en 20/02/2024 04:13:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	96
Radicado	05266 31 10 001 2023-00364- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	DANIELA PARRA CARDONA
Demandado	LUCIANO FANDIÑO PARRA, en calidad de heredero determinado del causante ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA y contra herederos indeterminados de éste
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la curadora Ad Litem del menor de edad LUCIANO FANDIÑO PARRA, quien ya contestó la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Por otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 8 DE JULIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará*

a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor y al subsanar los requisitos exigidos por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las siguientes personas: FREDY ANDRES DE LA OSSA PALMETH, MATEO OSPINA GIRALDO, MARLENY DE JESUS CARDONA ARANGO y JORGE OCTAVIO FANDIÑO CUADROS.

CURADORA AD LITEM DEL MENOR DE EDAD:

Interrogatorio:

Que se formulará a la señora DANIELA PARRA CARDONA el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

CURADORA AD LITEM DEL MENOR DE EDAD:

Documental:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de veinte (20) días, allegue:

- Certificado de afiliación a la EPS cualquiera sea el régimen al cual estaba afiliada la unidad doméstica que hoy se pretende declarar como una Unión Marital de hecho.
- dirección del domicilio o domicilios donde indica vivió en Envigado-Antioquia con el señor ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA.
- fotografías para acreditar la convivencia que se pretende.

Interrogatorio:

Que se formulará a la señora DANIELA PARRA CARDONA el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120fedb199812c9c4c06623f8315911a5ecb8badba2f4bb7fd0c7a020d06de5f

Documento generado en 20/02/2024 04:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00442- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de febrero de dos mil veinticuatro

En firme como se encuentra la prueba de genética practicada en el presente proceso y debido al resultado de esta, de conformidad al numeral 2°, 3° y 4° literal A) y B) del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503a968acb38775cb00472ad50f93951c1efa7c5d73be09fadbe060969544f35

Documento generado en 20/02/2024 04:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00051- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderada judicial por la señora SALOME MAYA JARAMILLO, en favor de la señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En razón a que el acto jurídico señalado tiene que ver con la expectativa del beneficio de pensión sustitutiva por el fallecimiento del padre de la señora MARTHA LUCÍA, alléguese el Registro de Defunción del progenitor de la referida.

SEGUNDO: Acredítese el parentesco que se señala en el escrito de la demanda, entre las señoras SALOME MAYA JARAMILLO y MARTHA LUCIA JARAMILLO JARAMILLO.

TERCERO: Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones, precisando para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que MARTHA LUCÍA, se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, así como se debe diferenciar que persona prestará apoyo en determinado acto jurídico, ello conforme al artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Señalará y acreditará si la señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO, posee bienes, dinero u otros recursos, indicando la ubicación y monto de los mismos, si así fuere el caso.

QUINTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de MARTHA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEXTO: Señalará el alcance y plazo del apoyo de conformidad al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Se deberá indicar el domicilio y datos de contacto de la persona titular del acto jurídico. (Numeral 10° del artículo 82 del CGP concordado con el artículo 6º Decreto 806 del 4 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 26.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5926656e3fb661014dbc30c4ccc648993500118d37b4d2b58dc5f7372ee3c5
Documento generado en 20/02/2024 04:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00059- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por VIVIANA VILLEGAS RENDÓN, en contra de PABLO CESAR CASTAÑEDA RODAS, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adicionar la demanda con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecuar el poder con relación al asunto que se pretende conforme al artículo 21 y 22 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de pretenderse la declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial y su disolución, se debe Ampliar los hechos de la demanda en forma detallada, en asocio con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P., para precisar:

- a. las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que tuvo inicio y terminación de la convivencia de las partes.
- b. desde cuando las partes no tienen vida en pareja y no comparten un proyecto de vida en común.

CUARTO: Aportar el registro civil de nacimiento de los señores VIVIANA VILLEGAS RENDÓN y PABLO CESAR CASTAÑEDA RODAS, donde se acredite que los mismos no cuentan con algún impedimento legal.

QUINTO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, las direcciones electrónicas de las partes.

Con relación al del demandado informará la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado corresponde verdaderamente a PABLO CESAR CASTAÑEDA RODAS y particularmente las comunicaciones remitidas por él a la parte demandante o terceras personas. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SEXTO: Señalará cual fue el último domicilio marital y si la parte demandante lo conserva.

SÉPTIMO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana la misma, a la dirección electrónica o física de la parte

demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b1c82da954c84e8183e9278d6869d235837227bf015e7ac2bbc1b60850b0a6
Documento generado en 20/02/2024 04:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00062- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por SERGIO LEON PALACIO TABORDA, en contra de EMILIANO PALACIO GOMEZ representado por su madre NATALIA GÓMEZ HERRERA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para indicar:

- a. Que bienes de fortuna tiene el señor SERGIO LEON PALACIO TABORDA, indicando a cuánto ascienden y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación.
- b. señalar en forma detallada cuáles son los gastos en que incurre el menor EMILIANO PALACIO GOMEZ, allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben e indicando si cuenta con bienes de fortuna y si ellos producen renta.
- c. Allegará el contrato de arrendamiento mediante el cual el demandante percibe un ingreso de \$900.000.
- d. Señalar desde que fecha varió la capacidad económica del alimentante y cuanto percibía al momento de pactarse la obligación alimentaria.

SEGUNDO: Allegar poder donde se faculte al profesional del derecho a presentar revisión de cuota alimentaria por disminución.

TERCERO: Acreditar que el correo electrónico corresponde a la parte demandada e informar la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana la misma, a la dirección electrónica o física de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2024-00062-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7b9199860698ecae14734f3a8138a5ffc5963f43748f6a9304a1b0f8e73c5**
Documento generado en 20/02/2024 04:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	97
Radicado	0526631 10 001 2024 00064-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	MARTA ISABEL GARCÍA ORTÍZ
Persona titular del acto jurídico	ANGELA TERESA GARCÍA ORTIZ
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante sentencia N° 432 del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.821.901, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora MARTA ISABEL GARCÍA ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía N°42.820.803

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE PARTE a revisar el proceso de interdicción de ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2007-00675.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental la señora ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ identificada con cédula de Ciudadanía N° 42.821.901, medida decretada mediante sentencia N° 432 del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2007-00675.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Se ordena citar por aviso a las señoras ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ y MARTA ISABEL GARCÍA ORTÍZ a que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de enero de 2024, valoración de apoyos realizada por el Instituto de Capacitación Los Álamos a la persona titular del acto jurídico, esto es, a la señora ANGELA TERESA GARCÍA ORTÍZ, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tomada en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 26.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 21/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d407bdac298852d4295f12b9149b11eb84a7abb692c6ba226f876e22f8cc486

Documento generado en 20/02/2024 04:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>